



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N° 9432-2005-PHC/TC
JUNIN
FIORELLA GLADYS BELLO JORGE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de junio de 2007, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Gonzales Ojeda y Mesía Ramírez, con el voto en discordia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, el voto del magistrado Mesía Ramírez que configura la paridad y el voto dirimente del magistrado Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Roberto Juan Bello Jiménez contra la resolución expedida por la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 52, su fecha 25 de octubre del 2005, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de setiembre de 2005, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de su menor hija, Fiorella Gladys Bello Jorge, y la dirige contra el Juez del Tercer Juzgado Penal de Huancayo, por amenazar la libertad de tránsito de la beneficiaria. Refiere que en el proceso penal que se sigue ante el citado órgano jurisdiccional contra su esposa, doña Gladys Jorge Escobar, (Expediente N° 2003-1869) mediante resolución s/n de fecha 26 de setiembre de 2005 se ha dispuesto la declaración de la beneficiaria del presente hábeas corpus, ordenándose para tal efecto su conducción compulsiva de grado y fuerza, para lo que se ha cursado oficio de captura. Agrega el recurrente que ha conducido a su hija en dos oportunidades para la recepción de su declaración, la que no ha podido llevarse a cabo por ausencia del Juez demandado. Asimismo, alega que la beneficiaria es hija de la procesada Gladys Jorge, por lo que no está obligada a prestar declaración en virtud de lo que establece el artículo 141° inciso 2) del Código de Procedimientos Penales.

Realizada la investigación sumaria, se tomó la declaración del juez emplazado (a fojas 26), quien afirma que con fecha 3 de octubre se ha dejado sin efecto la ordena de conducción de grado o fuerza de la favorecida.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con fecha 3 de octubre de 2005 el Segundo Juzgado Penal de Huancayo declaró improcedente la demanda de hábeas corpus por considerar que el demandante debió solicitar la nulidad de la resolución cuestionada al interior del proceso penal.

La recurrida confirmó a apelada por considerar que no se configura la certeza ni inminencia de la alegada amenaza.

FUNDAMENTOS

1. Mediante la presente demanda de hábeas corpus se pretende dejar sin efecto la resolución que dispone la conducción de grado o fuerza de la favorecida para los efectos de rendir su declaración testimonial en el proceso penal que se sigue contra su señora madre, doña Gladys Jorge Escobar, ante el Tercer Juzgado Penal de Huancayo por delito de homicidio.
2. Al respecto, si bien tal como consta a fojas 24 de autos, el órgano jurisdiccional emplazado, mediante resolución de fecha 30 de setiembre de 2005, declaró la nulidad de la resolución cuestionada, disponiendo nuevo día y hora para que la beneficiaria cumpla con concurrir al Juzgado para rendir su declaración, ello no comporta la sustracción de la materia en el presente caso, toda vez que la nueva resolución que dispone la concurrencia de la favorecida lo hace bajo apercibimiento de ser conducida de grado y fuerza en caso de inconcurrencia.
3. Si bien de acuerdo a lo establecido en el artículo 222° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al proceso penal, toda persona capaz tiene el deber de declarar como testigo y de conformidad con el artículo 232° del citado cuerpo normativo, el juez está facultado para hacer uso de la fuerza pública a fin de que el testigo concurra a rendir su manifestación, tal medida de coerción sólo pueden ser utilizada en caso de que exista la citada obligación. Sin embargo, conforme al artículo 141,2 del Código de Procedimientos Penales, no podrán ser obligados a declarar: "*El cónyuge del inculpado, sus ascendientes, **descendientes**, hermanos y hermanos políticos*" (subrayado nuestro). Es por ello que, conforme consta en autos, teniendo como única inculpada del proceso a la madre de la favorecida, no existe la obligación de declarar que habilite al juez de la causa a hacer uso de la fuerza pública a fin de que concurra a rendir su manifestación, por lo que la pretensión debe ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N° 9432-2005-PHC/TC
JUNIN
FIORELLA GLADYS BELLO JORGE

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de hábeas corpus.
2. Dejar sin efecto la resolución emitida con fecha 30 de setiembre de 2005 por el Tercer Juzgado Penal de Huancayo en el Proceso N° 1869-2003, resolución que dispone la concurrencia de Fiorella Gladys Bello Jorge a fin de que rinda su manifestación testimonial, en el extremo que dispone el apercibimiento de ser conducida de grado o fuerza en caso de inconcurrencia.

SS.

**LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
MESÍA RAMÍREZ**

Land 65 / 3000 R

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N° 9432-2005-PHC/TC
HUANCAYO
FIORELLA GLADYS BELLO JORGE

**VOTO EN DISCORDIA DE LOS MAGISTRADOS BARDELLI LARTIRIGOYEN
Y VERGARA GOTELLI**

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Roberto Juan Bello Jiménez a favor de Fiorella Gladys Bello Jorge contra la resolución s/n, expedida por la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junin, de fojas 52, su fecha 25 de octubre del 2005, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 30 de setiembre de 2005 el actor interpone demanda de hábeas corpus a favor de su menor hija Fiorella Gladys Bello Jorge, contra el Juez del Tercer Juzgado Penal de Huancayo, por amenazar la libertad de tránsito de la beneficiaria; argumenta que en la fecha se viene procesando a su esposa Gladys Jorge Escobar, en el proceso penal signado con el N° 2003-1869, en el que por resolución s/n, su fecha 26 de setiembre de 2005, obrante en autos a fojas 20, se ha dispuesto la declaración de la beneficiaria, ordenándose para tal efecto su conducción compulsiva de grado y fuerza, para lo que se ha cursado oficio de captura; agrega el recurrente que ha conducido a su nombrada hija en dos oportunidades para la recepción de su declaración, sin poder realizarla por ausencia del Juez demandado; que la beneficiaria es hija de la procesada Gladys Jorge, por lo que no está obligada a prestar declaración en virtud de lo que establece el artículo 141° inciso 2) del Código de Procedimientos Penales, y que tampoco se ha requerido al recurrente para que conduzca a su menor hija ante el Juzgador, menos se ha negado a concurrir; por lo que en tal sentido se halla frente a un hecho de amenaza a la libertad de tránsito de la beneficiaria.
2. Que el proceso penal seguido contra Gladys Patrocina Jorge Escobar, por delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Homicidio Simple en agravio de Faviola Esther Paredes Baldoceda, se encuentra en estado de investigación judicial por ante el Tercer Juzgado Penal de Huancayo, el que emitió la resolución s/n, su fecha 26 de setiembre de 2005, obrante en autos a fojas 20, disponiendo la conducción de grado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o fuerza al local del Juzgado de la beneficiaria, para los efectos de rendir su declaración para un mejor esclarecimiento de los hechos materia de la investigación penal.

3. Que el A-quem al percibir que la resolución materia de cuestionamiento, se había expedido sin advertirse que la beneficiaria previamente no había sido requerida conforme a ley, subsana el error expidiendo la resolución s/n, su fecha 30 de setiembre de 2005, obrante en autos a fojas 24, declarando la nulidad de la resolución cuestionada, disponiendo nuevo día y hora para que la beneficiaria cumpla con concurrir al Juzgado para rendir su declaración, esta vez bajo apercibimiento de ser conducida de grado y fuerza en caso de inconcurrencia dejando sin efecto el oficio por el cual se disponía su conducción compulsiva. Por otra parte, aparece también que el juez emplazado cursó para tales efectos el Oficio N° 8209-2005-3JPHYO/CSJJU-JAC, su fecha 7 de octubre de 2005, obrante en autos a fojas 25.
4. Que siendo así el supuesto acto lesivo objeto de reclamación constitucional ha cesado; por lo tanto, se ha producido la sustracción de la materia, de conformidad con el artículo 1° del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, nuestro voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N° 9432-2005-PHC/TC
JUNIN
FIORELLA GLADYS BELLO JORGE

FUNDAMENTOS DE VOTO DEL MAGISTRADO LANDA ARROYO

Que me adhiero al voto de los magistrados Gonzales Ojeda y Mesía Ramírez, en el sentido de declarar **FUNDADA** la demanda en consecuencia; dejar sin efecto la resolución del Tercer Juzgado Penal de Huancayo, de fecha 30 de setiembre de 2005, en el Proceso N.º 1869-2003, por los fundamentos que se expresan a continuación.

I. FUNDAMENTOS DE FONDO

Resumen del caso

1. Mediante la presente demanda de hábeas corpus se pretende dejar sin efecto la resolución que dispone la conducción de grado o fuerza de la favorecida para los efectos de rendir su declaración testimonial en el proceso penal que se sigue contra su señora madre, doña Gladys Jorge Escobar, ante el Tercer Juzgado Penal de Huancayo por delito de homicidio.
2. El padre interpone demanda de hábeas corpus a favor de su menor hija F.G.B.J. contra el Juez del Tercer Juzgado Penal de Huancayo, por amenazar su libertad de tránsito. Refiere que en el proceso penal que se sigue ante el citado órgano jurisdiccional contra su esposa, doña Gladys Jorge Escobar, (expediente N.º 2003-1869), mediante resolución s/n de fecha 26 de setiembre de 2005 se ha dispuesto la declaración de la menor, ordenándose para tal efecto su conducción compulsiva de grado y fuerza, para lo que se ha cursado oficio de captura. El recurrente señala que ha conducido a su hija en dos oportunidades para la recepción de su declaración, la que no ha podido llevarse a cabo por ausencia del Juez demandado. Asimismo, alega que la beneficiaria es hija de la procesada, por lo que no está obligada a prestar declaración en virtud de lo que establece el artículo 141º inciso 2) del Código de Procedimientos Penales.

Análisis del caso concreto

3. Mediante la presente demanda de hábeas corpus se pretende dejar sin efecto la resolución que dispone la conducción de grado o fuerza de la favorecida para los efectos de rendir su declaración testimonial en el proceso penal que se sigue contra su señora madre, doña Gladys Jorge Escobar, ante el Tercer Juzgado Penal de Huancayo por delito de homicidio.

4. Tal como consta en autos (fojas 24), el órgano jurisdiccional emplazado, mediante resolución de fecha 30 de setiembre de 2005 declaró la nulidad de la resolución cuestionada, disponiendo nuevo día y hora para que la beneficiaria cumpla con concurrir al Juzgado para rendir su declaración. Ello, sin embargo, no comporta la sustracción de la materia en el presente caso, toda vez que la nueva resolución que dispone la concurrencia de la favorecida lo hace bajo apercibimiento de ser conducida de grado y fuerza en caso de incomparecencia.
5. La Constitución del Estado no sólo reconoce derechos fundamentales a las personas sino que también establece deberes constitucionales. Entre ellos se encuentra el deber de colaborar con la administración de justicia, deber que se deriva del artículo 38° de la Constitución, el cual señala que todos los peruanos tienen el deber de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación. Tal deber se hace exigible especialmente en los procesos penales, en la medida que está de por medio la tutela de bienes constitucionales relevantes y valiosos para la sociedad. Como regla, entonces, puede decirse que toda persona tiene el deber de colaborar con la administración de justicia.
6. Este deber de colaboración puede manifestarse de diversas maneras, pero también en los requerimientos para declarar, como imputado, como testigo o agraviado, ante una autoridad judicial competente, dentro de los límites del respeto de los derechos fundamentales, en general, y de la no autoincriminación en particular. El Tribunal Constitucional ha reconocido que la proscripción de la autoincriminación es un derecho fundamental, cuyo contenido no excluye la obligación del procesado “de colaborar con la justicia cada vez que dicha colaboración sea requerida, en la medida en que ello no importe una afectación del derecho constitucional a la no autoincriminación” (STC 1567-2002-HC/TC, FJ 7).
7. Asimismo, se ha señalado que “[s]i bien todo procesado goza del derecho fundamental a la no autoincriminación, una de cuyas manifestaciones incluso autoriza al inculcado a guardar un absoluto silencio y la más imperturbable pasividad durante el proceso, en el correcto supuesto de que debe ser la parte acusatoria la encargada de desvanecer la inocencia presunta, ello no le autoriza para que mediante actos positivos se desvíe el camino del aparato estatal en la búsqueda de la verdad dentro del proceso” (STC 7624-2005-PHC/TC, FJ 18)
8. Sin embargo, debe precisarse que lo que el derecho a la no autoincriminación proscribire no es, por ejemplo, la confesión sincera o espontánea del procesado, sino más bien aquel supuesto en el cual el órgano jurisdiccional obligue al imputado o al testigo a

declarar contra sí mismo o contra sus familiares más allegados, de conformidad con el artículo 2º inciso 8 literal h de la Constitución. De ahí que el derecho en mención extiende su ámbito de protección tanto al supuesto de no declarar contra sí mismo, como al supuesto de no declarar contra los familiares. Ambos aspectos, desde el punto de vista constitucional, queda cubierto por el derecho en referencia.

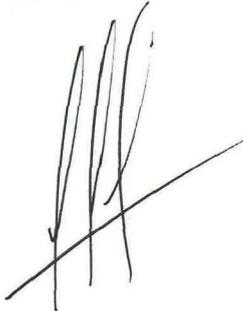
9. Siendo ello así, en el caso concreto el artículo 141º inciso 2 del Código de Procedimientos Penales establece que no podrán ser obligados a declarar “[e]l cónyuge del inculpado, sus ascendientes, descendientes, hermanos y hermanos políticos”. Es por ello que, conforme consta en autos, teniendo como única inculpada del proceso a la madre de la favorecida, no existe la obligación jurídica de declarar, que habilite al juez de la causa a hacer uso de la fuerza pública a fin de que concurra a rendir su manifestación. Motivo por el cual la pretensión debe ser estimada, en la medida que comporta una vulneración al derecho a no autoincriminarse.

II. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto precedentemente, la demanda debe declararse **FUNDADA**; en consecuencia, dejar sin efecto la resolución emitida con fecha 30 de setiembre de 2005 por el Tercer Juzgado Penal de Huancayo en el Proceso N.º 1869-2003, resolución que dispone la concurrencia de F.G.B.J., a fin de que rinda su manifestación testimonial, en el extremo que dispone el apercibimiento de ser conducida de grado o fuerza en caso de inconcurrencia.

SR.

LANDA ARROYO



Lo que certifico:


Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



EXP N° 9432-2005-PHC/TC
JUNIN
FIORELLA GLADYS BELLO JORGE

VOTO DE LOS MAGISTRADOS GONZALES OJEDA Y MESÍA RAMÍREZ

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Roberto Juan Bello Jiménez contra la resolución expedida por la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 52, su fecha 25 de octubre del 2005, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de setiembre de 2005, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de su menor hija, Fiorella Gladys Bello Jorge, y la dirige contra el Juez del Tercer Juzgado Penal de Huancayo, por amenazar la libertad de tránsito de la beneficiaria. Refiere que en el proceso penal que se sigue ante el citado órgano jurisdiccional contra su esposa, doña Gladys Jorge Escobar, (Expediente N° 2003-1869) mediante resolución s/n de fecha 26 de setiembre de 2005 se ha dispuesto la declaración de la beneficiaria del presente hábeas corpus, ordenándose para tal efecto su conducción compulsiva de grado y fuerza, para lo que se ha cursado oficio de captura. Agrega el recurrente que ha conducido a su hija en dos oportunidades para la recepción de su declaración, la que no ha podido llevarse a cabo por ausencia del Juez demandado. Asimismo, alega que la beneficiaria es hija de la procesada Gladys Jorge, por lo que no está obligada a prestar declaración en virtud de lo que establece el artículo 141° inciso 2) del Código de Procedimientos Penales.

Realizada la investigación sumaria, se tomó la declaración del juez emplazado (a fojas 26), quien afirma que con fecha 3 de octubre se ha dejado sin efecto la ordena de conducción de grado o fuerza de la favorecida.

Con fecha 3 de octubre de 2005 el Segundo Juzgado Penal de Huancayo declaró improcedente la demanda de hábeas corpus por considerar que el demandante debió solicitar la nulidad de la resolución cuestionada al interior del proceso penal.

La recurrida confirmó a apelada por considerar que no se configura la certeza ni inminencia de la alegada amenaza.

FUNDAMENTOS

1. Mediante la presente demanda de hábeas corpus se pretende dejar sin efecto la resolución que dispone la conducción de grado o fuerza de la favorecida para los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectos de rendir su declaración testimonial en el proceso penal que se sigue contra su señora madre, doña Gladys Jorge Escobar, ante el Tercer Juzgado Penal de Huancayo por delito de homicidio.

- 2. Al respecto, si bien tal como consta a fojas 24 de autos, el órgano jurisdiccional emplazado, mediante resolución de fecha 30 de setiembre de 2005, declaró la nulidad de la resolución cuestionada, disponiendo nuevo día y hora para que la beneficiaria cumpla con concurrir al Juzgado para rendir su declaración, ello no comporta la sustracción de la materia en el presente caso, toda vez que la nueva resolución que dispone la concurrencia de la favorecida lo hace bajo apercibimiento de ser conducida de grado y fuerza en caso de incomparecencia.
- 3. Si bien de acuerdo a lo establecido en el artículo 222° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al proceso penal, toda persona capaz tiene el deber de declarar como testigo y de conformidad con el artículo 232° del citado cuerpo normativo, el juez está facultado para hacer uso de la fuerza pública a fin de que el testigo concurra a rendir su manifestación, tal medida de coerción sólo pueden ser utilizada en caso de que exista la citada obligación. Sin embargo, conforme al artículo 141,2 del Código de Procedimientos Penales, no podrán ser obligados a declarar: “*El cónyuge del inculcado, sus ascendientes, **descendientes**, hermanos y hermanos políticos*” (subrayado nuestro). Es por ello que, conforme consta en autos, teniendo como única inculpada del proceso a la madre de la favorecida, no existe la obligación de declarar que habilite al juez de la causa a hacer uso de la fuerza pública a fin de que concurra a rendir su manifestación, por lo que la pretensión debe ser estimada.

Por estas consideraciones, nuestro voto es por:

- 1. Declarar **FUNDADA** la demanda de hábeas corpus.
- 2. Dejar sin efecto la resolución emitida con fecha 30 de setiembre de 2005 por el Tercer Juzgado Penal de Huancayo en el Proceso N° 1869-2003, resolución que dispone la concurrencia de Fiorella Gladys Bello Jorge a fin de que rinda su manifestación testimonial, en el extremo que dispone el apercibimiento de ser conducida de grado o fuerza en caso de incomparecencia.

SS.
GONZALES OJEDA
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

SECRETARIO RELATOR(e)



EXP N° 9432-2005-PHC/TC
JUNIN
FIORELLA GLADYS BELLO JORGE

VOTO DEL MAGISTRADO GONZALES OJEDA

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Roberto Juan Bello Jiménez contra la resolución expedida por la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 52, su fecha 25 de octubre del 2005, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de setiembre de 2005, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de su menor hija, Fiorella Gladys Bello Jorge, y la dirige contra el Juez del Tercer Juzgado Penal de Huancayo, por amenazar la libertad de tránsito de la beneficiaria. Refiere que en el proceso penal que se sigue ante el citado órgano jurisdiccional contra su esposa, doña Gladys Jorge Escobar, (Expediente N° 2003-1869) mediante resolución s/n de fecha 26 de setiembre de 2005 se ha dispuesto la declaración de la beneficiaria del presente hábeas corpus, ordenándose para tal efecto su conducción compulsiva de grado y fuerza, para lo que se ha cursado oficio de captura. Agrega el recurrente que ha conducido a su hija en dos oportunidades para la recepción de su declaración, la que no ha podido llevarse a cabo por ausencia del Juez demandado. Asimismo, alega que la beneficiaria es hija de la procesada Gladys Jorge, por lo que no está obligada a prestar declaración en virtud de lo que establece el artículo 141° inciso 2) del Código de Procedimientos Penales.

Realizada la investigación sumaria, se tomó la declaración del juez emplazado (a fojas 26), quien afirma que con fecha 3 de octubre se ha dejado sin efecto la ordena de conducción de grado o fuerza de la favorecida.

Con fecha 3 de octubre de 2005 el Segundo Juzgado Penal de Huancayo declaró improcedente la demanda de hábeas corpus por considerar que el demandante debió solicitar la nulidad de la resolución cuestionada al interior del proceso penal.

La recurrida confirmó a apelada por considerar que no se configura la certeza ni inminencia de la alegada amenaza.

FUNDAMENTOS



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Mediante la presente demanda de hábeas corpus se pretende dejar sin efecto la resolución que dispone la conducción de grado o fuerza de la favorecida para los efectos de rendir su declaración testimonial en el proceso penal que se sigue contra su señora madre, doña Gladys Jorge Escobar, ante el Tercer Juzgado Penal de Huancayo por delito de homicidio.
2. Al respecto, si bien tal como consta a fojas 24 de autos, el órgano jurisdiccional emplazado, mediante resolución de fecha 30 de setiembre de 2005 declaró la nulidad de la resolución cuestionada, disponiendo nuevo día y hora para que la beneficiaria cumpla con concurrir al Juzgado para rendir su declaración, ello no comporta la sustracción de la materia en el presente caso, toda vez que la nueva resolución que dispone la concurrencia de la favorecida lo hace bajo apercibimiento de ser conducida de grado y fuerza en caso de incomparecencia.
3. Si bien de acuerdo a lo establecido en el artículo 222° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al proceso penal, toda persona capaz tiene el deber de declarar como testigo y de conformidad con el artículo 232° del citado cuerpo normativo, el juez está facultado para hacer uso de la fuerza pública a fin de que el testigo concorra a rendir su manifestación, tal medida de coerción sólo pueden ser utilizada en caso de que exista la citada obligación. Sin embargo, conforme al artículo 141,2 del Código de Procedimientos Penales, no podrán ser obligados a declarar: “*El cónyuge del inculcado, sus ascendientes, descendientes, hermanos y hermanos políticos*” (subrayado nuestro). Es por ello que, conforme consta en autos, teniendo como única inculpada del proceso a la madre de la favorecida, no existe la obligación de declarar que habilite al juez de la causa a hacer uso de la fuerza pública a fin de que concorra a rendir su manifestación, por lo que la pretensión debe ser estimada.

Por estas consideraciones, mi voto es por:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de hábeas corpus.
2. Dejar sin efecto la resolución emitida con fecha 30 de setiembre de 2005 por el Tercer Juzgado Penal de Huancayo en el Proceso N° 1869-2003, resolución que dispone la concurrencia de Fiorella Gladys Bello Jorge a fin de que rinda su manifestación testimonial, en el extremo que dispone el apercibimiento de ser conducida de grado o fuerza en caso de incomparecencia.

SR.

GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)